

385R3559

N° L 339/26

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

18. 12. 85

REGLAMENTO (CEE) N° 3559/85 DE LA COMISIÓN**de 16 de diciembre de 1985**

por el que se prorrogan los Reglamentos (CEE) n° 3044/79, (CEE) n° 1782/80 y (CEE) n° 2295/82 relativos al régimen de vigilancia comunitaria de las importaciones de determinados productos textiles originarios, respectivamente, de Malta, de Egipto y de Turquía

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 288/82 del Consejo, de 5 de febrero de 1982, relativo al régimen común aplicable a las importaciones (*) y, en particular, su artículo 10,

Visto el dictamen del Comité consultivo establecido por el artículo 5 del mencionado Reglamento,

Considerando que la Comisión mediante el Reglamento (CEE) n° 2819/79, de 11 de diciembre de 1979 (1), prorrogado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3558/85 (2), sometió a un régimen de vigilancia comunitaria las importaciones de determinados productos textiles originarios de determinados terceros países;

Considerando que, la Comisión mediante los Reglamentos (CEE) n° 3044/79 (3), (CEE) n° 1782/80 (4) y (CEE) n° 2295/82 (5), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3581/82 (6), sometió a un régimen de vigilancia comunitaria las importaciones de determinados productos textiles originarios, respectivamente, de Malta,

de Egipto y de Turquía y que dichos Reglamentos vencen el 31 de Diciembre de 1985, en virtud del Reglamento (CEE) n° 3552/84 (7);

Considerando que subsisten los motivos que justificaron la adopción de los citados Reglamentos y que, por consiguiente, es conveniente prorrogarlos por un período adicional,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda derogado hasta el 31 de diciembre de 1986 el régimen de vigilancia comunitaria de las importaciones de determinados productos textiles originarios de Malta, de Egipto y de Turquía, establecido, respectivamente, por los Reglamentos (CEE) n° 3044/79, (CEE) n° 1782/80 y (CEE) n° 2295/82.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1986 y será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 1985.

Por la Comisión

Willy DE CLERCQ

Miembro de la Comisión

(*) DO n° L 35 de 9. 2. 1982, p. 1.

(2) DO n° L 320 de 15. 12. 1979, p. 9.

(3) DO n° L 339 de 18. 12. 1985, p. 21.

(4) DO n° L 343 de 31. 12. 1979, p. 8.

(5) DO n° L 174 de 9. 7. 1980, p. 16.

(6) DO n° L 245 de 20. 8. 1982, p. 25.

(7) DO n° L 373 de 31. 12. 1982, p. 64.

(8) DO n° L 331 de 19. 12. 1984, p. 20.